



VISTOS, el Memorando N° 003244-2026-OACGD-SG/MC de fecha 13 de julio de 2026, emitido por la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Reclamo de fecha 07 de julio de 2026, el señor Wilgen Alfredo Lima Perez, formula una queja por defecto de tramitación argumentando demora sobre la solicitud de reglamentación de la Ley 32552 con fecha de 22 de junio de 2026 con número de expediente N° 0079043-2026 que, según la ley tienen 10 días hábiles para la contestación y no se ha ejecutado hasta la fecha de la queja;

Que, en principio debe indicarse que la solicitud realizada mediante el Expediente N° 0079043-2026 fue realizada por el señor Óscar Jymí Benavides Zapata, conforme se desprende de la Hoja de Reclamo de fecha 07 de julio de 2026 y del Memorando N° 003244-2026-OACGD-SG/MC, se desprende que la queja la realiza el señor Wilgen Alfredo Lima Perez, es decir, que no existe coincidencia entre los sujetos administrados.

Que, en ese sentido, la queja por defecto de tramitación ha sido formulada por una persona que no acredita ser parte del procedimiento administrativo, ni ostenta representación del administrado, ni demuestra la existencia de un derecho o interés legítimo que la habilite para intervenir en la petición administrativa de otra persona. En ese sentido, la sola presentación de dicho recurso no resulta suficiente para generar legitimación procesal, pues la Ley N.° 27444 reserva este mecanismo a quienes resulten directamente afectados por los defectos en la tramitación del expediente. En consecuencia, al no haberse acreditado vínculo jurídico alguno entre el recurrente y el solicitante que activó la tramitación cuestionada, carece de legitimidad para promover la queja, razón por la cual esta deviene en improcedente, al no concurrir el presupuesto indispensable de legitimación para obrar exigido por el ordenamiento administrativo.

Que por otro lado, debe tenerse en consideración que la queja por defecto de tramitación constituye un mecanismo procedimental destinado exclusivamente a corregir irregularidades producidas durante la tramitación de un procedimiento administrativo específico, tales como demoras injustificadas, paralización del expediente u omisión de actos de trámite legalmente exigibles. En tal sentido, su ámbito de aplicación se circunscribe a la actuación procedimental de la Administración respecto de un expediente determinado, por lo que no resulta jurídicamente idónea para cuestionar la falta de reglamentación de una ley, toda vez que esta no constituye un defecto suscitado en la tramitación de un procedimiento administrativo; lo contrario implicaría desnaturalizar la finalidad de la institución de la queja, extendiendo indebidamente su alcance a materias ajenas a las previstas por el ordenamiento administrativo.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

Que, sin perjuicio de lo expuesto, respecto del expediente N° 0079043-2026, este despacho ha cursado el Oficio N° 000258-2026-DGPC-VMPCIC/MC dirigido al señor Óscar Jymy Benavides Zapata, por lo que en dicho expediente, se ha absuelto lo peticionado por el administrado.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, la Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y la Directiva N° 001-2017 OACGD/SG/MC "Procedimiento para la atención de quejas por defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura", aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE** la queja administrativa por defecto de tramitación formulada por el señor Wilgen Alfredo Lima Perez por las razones expuestas en la presente Resolución, la cual resulta irrecurrible conforme a lo señalado en el numeral 169.3 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 2º.- Comunicar la presente Resolución a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3º.- Notificar la presente Resolución Directoral al señor Wilgen Alfredo Lima Perez.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

RUBY BICELINA BUSTAMANTE DUEÑAS
DIRECTORA